



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Jueves 21 de Mayo del 2009

NUM. 53

INDICE

PODEREJECUTIVO DELESTADO

- Decreto Legislativo No. 91.-** Decreto que reforma el artículo 76 bis y reforma y adiciona un tercer párrafo al artículo 236, del Código Penal, asimismo, reforma los artículos 22 y 493 del Código de Procedimientos Penales y 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo..... 1
- Decreto Legislativo No. 93.-** Decreto mediante el cual se reforman los artículos 66, 67, 68 y 69, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo..... 3

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 91

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 76 bis y se reforma y adiciona un tercer párrafo al artículo 236 del Código Penal del Estado de Michoacán, para quedar como siguen:

Artículo 76 bis.- La libertad condicional no se concederá a los sentenciados por los delitos de: homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes, artículo 57; homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de gobierno y rebeldes, artículo 108; rebelión, ejecutado por extranjeros, artículo 109; evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave, artículo 120; delincuencia organizada, artículo 132; ataques a las vías de

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ÚNICO.- Se reforman los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MICHOCACÁN DE OCAMPO

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO VIII

DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 66. En cada Municipio funcionará una unidad administrativa o entidad encargada del Desarrollo Integral de la Familia, que promoverá el bienestar social, y cuyos objetivos serán:

I...

II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas: de la familia, de los menores, de las personas adultas mayores, de los discapacitados, proponer alternativas de solución y en su caso aplicarlas;

III. Proporcionar servicios sociales a menores en estado de abandono, a discapacitados sin recursos y personas adultas mayores desamparados;

IV...

V Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios de rehabilitación, a los menores infractores, personas adultas mayores, discapacitados y fármaco dependientes;

De la VI... a la VII...

VIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, personas adultas mayores y discapacitados, sin recursos;

De la IX... a la XIII. ...

Lo...

Artículo 67. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los

municipios, podrán ser áreas de la administración pública centralizada, o entidades administrativas descentralizadas con un nivel estructural no superior de Director de Área, el cual se regirá por el reglamento que para ello expida el ayuntamiento o la junta de gobierno correspondiente.

Artículo 68. Tratándose de órganos centralizados, el titular de las unidades administrativas o entidades encargadas de la Dirección del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, será designado por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, de la terna que proponga el Presidente Municipal, bajo los siguientes lineamientos:

I. No podrá ser familiar directo, consanguíneo o civil, hasta en segundo grado, del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento en funciones;

II. Recibirá la remuneración económica que marque el presupuesto de egresos, el que no será superior con los de la administración centralizada; y,

III. Podrá establecerse u otorgarse el cargo de Presidente(a) del Patronato del DIF, a familiares directos, consanguíneos o civiles, del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento en funciones. El cargo será honorífico, sin remuneración. La duración del cargo será la misma que la del Ayuntamiento que otorga la designación.

Artículo 68 bis. Tratándose de organismos descentralizados, el titular del mismo, será designado por la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno o Patronato, de la terna que proponga el Presidente Municipal siguiendo los lineamientos indicados en el inciso I y II del artículo 68.

Artículo 69. Las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, para su funcionamiento y el logro de sus objetivos, contarán con los recursos que les asignen los Ayuntamientos en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo con el Plan Operativo Anual presentado por la dependencia o de acuerdo a lo contemplado en el presupuesto de egresos del organismo.

Artículo 69 bis. Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, celebrarán

los convenios necesarios de coordinación con las instituciones análogas en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, en base al reglamento interno del Ayuntamiento o de la Entidad.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 07 siete días del mes de mayo de 2009 dos mil nueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS

PRIMER SECRETARIO
DIP. DAVID HUIRACHE BÉJAR

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. GONZALO ELVIRA CABRERA

TERCER SECRETARIO
DIP. LUIS MANUEL ANTÚNEZ OVIEDO
(FIRMADOS)

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 12 DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LEONEL GODOY RANGEL

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA
(FIRMADOS)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL